

Bogotá, 27/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330486651**

Fecha: 27/08/2025

Señor (a) (es)

Valentina Quintero Fajardo

Calle 14 No 6 12 Edificio miraflores apto 501
Neiva, Huila

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 9844

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **9844** de **15/5/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE PUERTOS**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del CPACA.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (20 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9844 DE 15-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades Constitucionales, legales y en especial las que confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos¹.

SEGUNDO: Que en virtud a lo anterior, el artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado, el asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Para el efecto, estableció que estos servicios pueden prestarse por el Estado directamente, o de manera indirecta a través de comunidades organizadas o por particulares, escenario en el cual, el Estado mantendrá en todo caso, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

TERCERO: Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993² establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o

¹ "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (...)"

² Congreso de la Republica ley 105 de 1993 **Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.** "ARTÍCULO 3.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios: Ver artículo 4 del Decreto Nacional 171 de 2001. 1. DEL ACCESO AL TRANSPORTE: El cual implica: a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad. b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización. c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo. d. Que el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los discapacitados físicos, sensoriales y psíquicos. 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Excepcionalmente la Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, podrán prestar el servicio público de transporte, cuando este no sea prestado por los particulares, o se presenten prácticas monopolísticas u oligopolísticas que afecten los intereses de los usuarios. En todo caso el servicio prestado por las entidades públicas estará sometido a las mismas condiciones y regulaciones de los particulares. Existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios. Se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico. Ver la Resolución del Min. Transporte 1400 de 2004 3. DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES: Los diferentes organismos del Sistema Nacional de Transporte velarán porque su operación se

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

CUARTO: Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996³, el servicio público de transporte es un servicio público esencial, el cual se

fundé en criterios de coordinación, planeación, descentralización y participación. Ver Fallo Consejo de Estado 6345 de 2001 4. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todas las personas en forma directa, o a través de las organizaciones sociales, podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido. 5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos, establecerá las condiciones para el otorgamiento de rutas para cada modo de transporte, teniendo en cuenta los estudios técnicos que se elaboren con énfasis en las características de la demanda y la oferta. Frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. Ver Decreto Nacional 170 de 2001 6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte o sus organismos adscritos reglamentará las condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio, con base en estudios de demanda potencial y capacidad transportadora. Declarado executable Inciso 4, numeral 6 artículo 3 Sentencia C 66 de 1999 Corte Constitucional. El transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento. El Gobierno establecerá los lineamientos para que el transporte de carga se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia. Igualmente, no existirán restricciones para rutas y frecuencias, estas serán determinadas por el mercado. El Gobierno Nacional podrá establecer condiciones técnicas y de seguridad para la prestación del servicio y su control será responsabilidad de las autoridades de tránsito. Ver el Decreto Nacional 1072 de 2004 7. DE LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN: Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de transportes especiales. Ver art 16 Ley 336 de 1996, Ver Decreto Nacional 2250 de 2002 8. DEL TRANSPORTE INTERMODAL: Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación. 9. DE LOS SUBSIDIOS A DETERMINADOS USUARIOS: El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales. PARÁGRAFO. El servicio que pueda ser configurado a partir de la modificación del recorrido de una ruta existente no será considerado un nuevo servicio que deba ser objeto de adjudicación mediante permiso de operación por iniciativa de las empresas de transporte o por concurso o licitación pública, si obedece a la posibilidad de aprovechar la disponibilidad de nuevas infraestructuras viales, a partir de la vigencia de la presente ley. La empresa de transporte que tenga autorizada una ruta en los perímetros municipal, departamental o nacional que requiera la modificación de su recorrido por la construcción de una o más variantes o de uno o más tramos de nuevas vías que conecten el mismo origen y destino a la ruta inicialmente autorizada, podrá solicitar la modificación de su recorrido, la cual deberá ser resuelta por la autoridad de transporte competente en un término de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de manera completa. En el nivel de servicio básico solo se autorizará la modificación de la ruta si se garantiza la oferta en ambos recorridos. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones para la modificación de la respectiva ruta. (Adicionado por el Art. 3 de la Ley 2198 de 2022)."

³ Congreso de la República Ley 336 de 1996 "**Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte**". "ARTÍCULO 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

encuentra regulado por el Estado. Sobre el particular, la norma en cita dispuso que, el "carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

QUINTO: Que el artículo 1 de la Ley 1242 de 2008⁴ dispuso que el Código Nacional de Navegación y de Actividades Portuarias tendría como objetivos de interés público, proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial.

SEXTO: Que el artículo 12 del citado Código de navegación, señaló que "la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria".

SÉPTIMO: Que según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000⁵, las funciones de inspección, control y vigilancia atribuidas al Presidente de la República, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, le fueron delegadas a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (en adelante **SUPERTRANSPORTE**), en los siguientes términos:

"Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación."

a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. Ver artículo 5 del Decreto Nacional 171 de 2001. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto."

⁴Congreso de la Republica Ley 1242 de 2008 "**por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones**" Artículo 1°. Objetivos. El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial. Igualmente, promover un Sistema Eficiente de Transporte Fluvial, garantizando el cumplimiento de las obligaciones pactadas en acuerdos multilaterales y bilaterales respecto de la navegación y el transporte fluvial, promover la armonización de prácticas de navegación y establecer un sistema de inspección efectivo y garantizar el cumplimiento de estas disposiciones

⁵ DECRETO 101 DE 2000 "**Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones**". ARTÍCULO 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos. PARÁGRAFO. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación.

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

OCTAVO: Que en el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018⁶ refirió que la **SUPERTRANSPORTE** tiene a su cargo las funciones de vigilancia, inspección, y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con las normas del sistema.

NOVENO: Que las funciones de la Dirección de Investigaciones de Puertos, fueron establecidas en el artículo 16 del Decreto 2409 del 2018. Para el caso en concreto, se resaltan las siguientes:

"(...)

1. Realizar visitas de inspección, interrogar, tomar declaraciones y, en general, decretar y practicar pruebas, con observancia de las formalidades previstas en la ley para los medios probatorios, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

(...)

9. Las demás que se le asignen y correspondan a la naturaleza de la dependencia".

DÉCIMO: Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, estableció como sujetos que estarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la **SUPERTRANSPORTE**, los siguientes:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

⁶ Decreto 2409 de 2018 "**Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones**" ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es: 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte. 2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes. 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte. 5. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria. De conformidad con las funciones delegadas y otorgadas en la normativa vigente, la Superintendencia de Transporte velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector.

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

(...)

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

(...)"

DÉCIMO TERCERO: Que en ese orden, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos en ejercicio de sus facultades, remitió con destino a la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección o **DIP**), el Memorando No. 20246300037823 del 4 de abril de 2024, a través del cual elevó "*Solicitud evaluación inicio de acciones administrativas de carácter sancionatorio contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 de Yaragua, Huila*"⁷. Particularmente, mediante Radicado No. 20235341822462 del 31 de julio de 2023⁸, la Inspección Fluvial de Betania puso en conocimiento de esta Entidad que el 15 de junio de 2023, realizó reunión junto con autoridades del orden municipal dirigida a personas propietarias de embarcaciones que se encontraban realizando operación fluvial informal en el embalse de Betania, ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre, pertenecientes al Departamento del Huila. En ese orden, dentro de las personas que se relacionaron en la mencionada comunicación que participaron en la reunión liderada por la mencionada Inspección Fluvial y las autoridades municipales, se encontraba la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila.

Aunado a lo anterior, mediante Radicado No. 20236300713141 del 5 de septiembre de 2023⁹, la Dirección de **PYP** solicitó a la señora **QUINTERO** abstenerse de prestar el servicio público fluvial de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros sin contar con habilitación y permiso de operación debidamente expedidos por el Ministerio de Transporte.

Posteriormente y a la fecha de remitido a la Dirección el Memorando No. 20246300037823 del 4 de abril de 2024, por parte de la Dirección de **PYP**, no se había obtenido respuesta del requerimiento realizado a la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila.

Finalmente, mediante Radicado No. 20245340632922¹⁰ del 14 de marzo de 2023¹¹, la Inspección Fluvial de Betania allegó copia del control realizado al transporte informal en la Represa de Betania ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre, pertenecientes al Departamento del Huila, el 12

⁷ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando y anexos PyP /Memorando PYP 20246300037823 del 4-04-2024.

⁸ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando pyp/ Oficio Inspector fluvial Rdo No.20235341822462 del 31-07-2023

⁹ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando pyp/ Oficio Inspector fluvial Rdo No.20235341822462 del 31-07-2023.

¹⁰ Carpeta SharePoint/ Laura Falla /Averiguaciones Preliminares/ Memorando pyp/ Radicado Nro.20245340632922 fecha 14 -03-2024 Inspección de Betania

¹¹ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando pyp/ Radicado Nro.20245340632922 fecha 14 -03-2024 Inspección de Betania.

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

de marzo de 2024, donde se encontró la operación de una embarcación mayor tipo fotón de propiedad de la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila prestar el servicio público fluvial de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros con la embarcación denominada "Buona Vita", identificada con patente de navegación No. 1122N70736.

De este modo, esta Dirección recaudó suficiente material probatorio para establecer, hasta este punto de la actuación, que la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, habría vulnerado presuntamente el régimen normativo que regula la prestación del servicio de transporte público fluvial, según las consideraciones que pasará a exponer esta Autoridad en acápite posteriores.

DÉCIMO CUARTO: Que con el propósito de sustentar en debida forma las circunstancias y comportamientos antes descritos, la Dirección desarrollará los siguientes aspectos. En primer lugar, se hará un recuento de la situación fáctica que dio origen a la presente investigación administrativa. En segundo lugar, se realizará la identificación plena de la persona jurídica presuntamente responsable. En tercer orden, la Dirección llevara a cabo el análisis legal y reglamentario frente a los requisitos legales con los que deben contar las empresas de transporte público fluvial para la prestación de esta modalidad de servicio. Como cuarto lugar, procederá a describir detalladamente los comportamientos por los cuales, esta Dirección encontró mérito para iniciar la presente investigación, según las disposiciones legales que rigen la materia. En quinto lugar, se describirán detalladamente las disposiciones legales que presuntamente habría infringido la investigada con los comportamientos anteriormente descritos. Posteriormente, se formularán los cargos atribuidos a través del presente acto administrativo y, finalmente, se describirán las sanciones o medidas que para la Dirección y según las disposiciones legales, serían procedentes a imponer en el caso de que se comprueben los cargos formulados.

14.1. Descripción fáctica de los hechos.

Mediante Radicado No. 20235341822462 del 31 de julio de 2023, la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA** puso en conocimiento a la **DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN DE PUERTOS** (en adelante **PYP**) de esta Entidad, que el 15 de junio de 2023, realizó reunión dirigida a propietarias de varias embarcaciones que se encontraban realizando operación informal en el embalse de Betania, dentro de los asistentes a la reunión se encontraba la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, esto es, sin contar con habilitación y permiso de operación para la prestación del servicio de transporte fluvial¹².

Acto seguido mediante el Radicado bajo el No. 20236300713141 del 5 de septiembre de 2023, la **PYP**, solicito a la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

¹² Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando y anexos PyP/Oficio Inspector fluvial Rdo No. 20235341822462 del 31-07-2023

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, abstenerse de continuar prestando el servicio público fluvial de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros sin contar con la habilitación y permiso de operación exigidos por el Ministerio de Transporte, según lo dispuesto en los artículos en los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 (compilado en el Decreto 1079 de 2015).¹³. No obstante, se pudo evidenciar que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, aún no se ha evidenciado por parte de esta Superintendencia, el cumplimiento a los requisitos legales para autorizar la prestación de dicho servicio.¹⁴ Seguidamente, mediante el Radicado No. 20245340632922 del 14 de marzo de 2024,¹⁵ la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA** allegó a esta Autoridad, copia del control realizado al transporte informal en la Represa de Betania, ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre, pertenecientes al Departamento del Huila, el 12 de marzo de 2024, donde se evidenció la prestación del servicio público fluvial a través de la embarcación denominada "Buona Vita", identificada con patente de navegación No. 1122N70736, de propiedad de la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila. Particularmente, no contaba con habilitación y permiso de operación para prestar el servicio público fluvial de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros y a su vez, la investigada, estaría incurriendo en infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas, como lo es, prestar el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con habilitación y permiso de operación requerido por la autoridad competente.

En esa misma línea, mediante el Memorando bajo el No. 20246300037963 del 4 de abril de 2024 y en respuesta al Radicado No. 20245340632922 del 15 de marzo de 2024, **PYP**, remitió a esta Dirección, solicitud de inicio de investigación contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila. Lo anterior, por que no contaba con habilitación y permiso de operación para la prestación del servicio público de transporte fluvial en la modalidad de transporte de pasajeros. Al respecto, adjuntó al citado memorando, el reporte realizado por el **INSPECTOR FLUVIAL DE BETANIA**, quién señaló una presunta prestación informal del servicio de transporte fluvial por parte de la personal natural inicialmente identificada en el embalse de la represa de Betania, ubicada en el municipio de Yaragua, Huila.¹⁶

¹³ Decreto 3112 de 1997 Artículo 24. "Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente". Artículo 36" Artículo 36. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título".

¹⁴ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando y anexos PyP/ oficio PyP dirigido a Lura Falla Rdo No. 20236300713141 del 5-09-2023

¹⁵ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando y anexos PyP /Radicado Nro.20245340632922 fecha 14 -03-2024 Inspección Fluvial de Betania

¹⁶ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando y anexos/ Memorando PYP 20246300037963 fecha 04-04-2024

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

Posteriormente, mediante escrito Radicado No. 20246400416321 del 15 de mayo de 2024, la Dirección, oficio a la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA**, solicitando la siguiente información: "1. Remitir dirección física o identificación del domicilio de las señoras **LAURA FALLA GUTIERREZ** y **VALENTINA QUINTERO FAJARDO** y 2. Suministrar un teléfono y correo electrónico de contacto de las señoras **LAURA FALLA GUTIERREZ** y **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**".¹⁷ Documentos que fueron aportados por la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA** a través del Radicado No. 20249330576481 del 21 de mayo de 2024¹⁸.

Identificación de la persona natural Valentina Quintero Fajardo dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Según las disposiciones legales que rigen la materia, en particular, el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 del CPACA, establece que "**Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, es claro para esta Autoridad que, para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe en algunos casos realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar entre otros aspectos, el sujeto a investigar. En el caso en particular, según se evidenció de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas en la descripción fáctica, encuentra esta Autoridad que existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permiten determinar la identificación plena del sujeto a investigar, que, para el caso en concreto, se trata de la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila. Lo anterior, por cuanto el 15 de junio de 2023, presuntamente se encontraba prestando el servicio público fluvial de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros como persona natural, en inmediaciones del embalse de la represa de Betania, ubicada en los Municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre pertenecientes al Departamento del Huila. En ese orden, la citada adquiere la calidad de sujeto vigilado por esta Entidad, según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, según el cual se señalan como sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, entre otros: "(...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte (...)". Por lo tanto, al adquirir la calidad de prestador del servicio público fluvial, se encuentra

¹⁷ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Oficio Rdo. 20246400416321 fecha 15-05-2024.

¹⁸ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Respuesta Inspector fluvial/ Respuesta inspector fluvial Rdo 20249330576481 fecha 21 de mayo de 2024

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

obligada a acatar la normatividad que rige el sector transporte, según lo señalado en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

Marco legal relacionado con los requisitos legales para efectos de la prestación del servicio público fluvial.

En primer lugar, se reitera que las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial serán sujetos de la inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, así mismo deben realizar la prestación del servicio público de transporte fluvial conforme lo regulado en el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales –Ley 1242 del 2008- y demás normas concordantes que las modifiquen o adicionen. Al respecto, es pertinente indicar que la norma ibídem en su artículo 3 establece que "(...) *las normas contenidas en el presente código rigen la navegación y el transporte fluvial en todo el territorio nacional.*" y en su artículo 5 indica que "(...) *son actividades fluviales todas aquellas relacionadas con la navegación de embarcaciones y artefactos fluviales que se ejecutan en las vías fluviales.*" Así mismo, uno de los requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte público fluvial en las vías navegables de Colombia, consiste en contar con la Resolución de habilitación otorgada por parte de la autoridad competente -Ministerio de Transporte- la cual estará vigente siempre y cuando se esté prestando el citado servicio, y su incumplimiento puede llegar a generar la sanción establecida en el inciso 2 del artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, la cual se materializa en el artículo 82 de norma ibídem

Igualmente, las personas naturales y jurídicas que pretendan prestar el servicio de transporte público fluvial, "(...) *deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*" (Subrayado fuera de texto).

DÉCIMO QUINTO: Sobre la base de los hechos y las normas referidas en el presente acto administrativo, la Dirección concluyó que cuenta con elementos de juicio suficientes para establecer, hasta este punto de la actuación, que la conducta desplegada por la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, constituiría infracción a las normas del sector transporte, con relación a las disposiciones propias para la prestación del servicio público fluvial. De este modo, como consecuencia de lo anterior, esta Dirección procederá describir las conductas omisivas por las cuales la investigada presuntamente habría cometido la infracción a las disposiciones legales que rigen la prestación del servicio público de transporte fluvial.

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

Descripción de los presuntos comportamientos desplegados por la investigada que soportan el inicio de la presente investigación.

En primer lugar, la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA**, remitió a través del Radicado No. 20249330576481 del 21 de mayo de 2024, escrito con la dirección física, número de documento de identidad e identificación del domicilio de la señora **VALENTINA QUINTERO**, así mismo, suministro a este Dirección número de teléfono celular y correo electrónico de contacto de la investigada,¹⁹ tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

Imagen No. 1

En atención a su solicitud en radicado que se cita en el asunto, de manera atenta, en tabla siguiente detallo la información correspondiente:

NOMBRE	DOC. DE IDENTIDAD	DIRECCION	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO
VALENTINA QUINTERO FAJARDO	1026292519	CLL. 14 No. 6-12 Edificio Miraflores Apto. 501 – Neiva - Huila	3167486346	valentina.quinterof11@gmail.com
LAURA FALLA GUTIERREZ	1075308533	Avenida La Toma No. 6-12- Edificio Miraflores – Neiva - Huila	3186997204	laufalla@LIVE.COM

Fuente: Rdo. No.20249330576481 de fecha 21 de mayo de 2024

En segundo lugar, según lo evidenciado en los documentos que obran dentro del expediente hasta este punto, existen serios indicios de que para la época del 15 de junio de 2023, la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, se encontraba presuntamente prestando el servicio público fluvial de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros en inmediaciones del embalse de la Represa de Betania, ubicada en los Municipios de Yaragua, Hobo y Campo alegre ubicados en el departamento del Huila, con la embarcación denominada como "Buona Vita", identificada con patente de navegación No. 1122N70736. Lo anterior tiene sustento en relación a la información aportada por la parte de la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA** y remitido a esta Autoridad mediante Radicado No. 20235341822462 del 31 de julio de 2023.²⁰

En tercera medida, se tiene que dicho servicio público continuaba siendo prestado, sin contar con habilitación y permiso de operación exigidos por la autoridad competente, según se evidenció en control realizado por la **INSPECCIÓN FLUVIAL DE BETANIA** en la Represa de Betania el 12 de marzo de 2024 y allegado a esta Autoridad bajo Radicado No. 20245340632922 del 14 de marzo de 2024,²¹ y en la cual se evidenció la prestación informal del servicio público fluvial, prestada a través de la embarcación denominada "Buona Vita",

¹⁹ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Oficio Rdo. 20235341822462 fecha 31-07-2023.

²⁰ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando y anexos PyP /Radicado Nro.20245340632922 fecha 14 -03-2024 Inspección Fluvial de Betania

²¹ Carpeta SharePoint/ Valentina Quintero /Averiguaciones Preliminares/ Memorando y anexos PyP /Radicado Nro.20245340632922 fecha 14 -03-2024 Inspección Fluvial de Betania

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

identificada con patente de navegación No. 1122N70736 de propiedad de la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila.

Sobre el particular, resulta importante destacar que, la prestación del servicio público de transporte fluvial con la inobservancia de los requisitos legales puede generar una serie de problemas y consecuencias como: (i) Falta de Seguridad: Puede llevar a una falta de seguridad en la operación del servicio, lo que puede poner en riesgo la vida e integridad de los pasajeros y la tripulación. (ii) Daños ambientales: La operación de embarcaciones sin los requisitos legales puede generar daños ambientales, como la contaminación del agua y la destrucción de hábitats naturales, (iii) Competencia desleal: Esta puede llevar a una disminución de la calidad del servicio y a una pérdida de confianza por parte de los usuarios, (iv) Sanciones legales: Puede generar sanciones legales, como multas y suspensiones, lo que puede afectar la operación del servicio y la reputación de las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de este servicio y (v) Pérdida de confianza: Puede causar una pérdida de confianza por parte de los usuarios con relación a la confiabilidad al momento de hacer uso de este medio de transporte, situaciones que por supuesto, deben ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta autoridad.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-033 de 2014, donde expone lo siguiente:

"(...) El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); viii implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)" (Subrayado nuestro)

Partiendo de la definición del servicio público de transporte y las características mencionadas por la Corte Constitucional, para este caso concreto además de exigir el cumplimiento de los requisitos indicados, es necesario estar constituido o afiliado a una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte y con permiso de operación. En este sentido, se encuentra totalmente claro que la investigada debió dar cumplimiento a normatividad fluvial para prestar este servicio en cualquiera de sus modalidades, en concordancia con el artículo 16 de

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

la ley 336 de 1996, la cual prevé que (...) "*la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación*" (...), por lo tanto, la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, al encontrarse prestando el servicio público de transporte de pasajeros el 15 de junio de 2023, estaba ejerciendo la actividad en informalidad, es decir, sin cumplir con los requisitos legales contemplados por la normatividad vigente para prestar dicho servicio.

Teniendo en cuenta la normatividad citada y los documentos aportados a esta Dirección, se pudo evidenciar presuntamente que la investigada no contaba con habilitación y permiso de operación otorgado por el Ministerio de Transporte que le permitiera operar como prestadora de servicio público fluvial de pasajeros, en el embalse de la represa de Betania, ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campo alegre pertenecientes al departamento del Huila, para el 15 de junio de 2023, incumpliendo con lo establecido por la normatividad legal para prestar el servicio público fluvial de pasajeros.

En ese sentido, **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, al ser un prestador de la actividad fluvial y no cumplir con los mandatos legales para efectos de la prestación de este servicio, estaría infringiendo estos deberes y afectando los intereses y bienes jurídicos tutelados y salvaguardados por esta Superintendencia en beneficio de los usuarios del sector, en especial, garantizar un servicio eficiente y seguro para la población, ya que como se indicó en acápite anteriores, la investigada estaría prestando el servicio público fluvial de transporte en la modalidad de transporte de pasajeros, sin contar con habilitación y permiso de operación expedidos y exigidos por el Ministerio de Transporte, para este tipo de actividad.

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular pliego de cargos en contra de **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila, en calidad de persona natural, por la posible inobservancia a las disposiciones legales ya citadas, en los términos que siguen a continuación.

Disposiciones legales infringidas y comportamientos atribuidos a la persona natural VALENTINA QUINTERO FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila.

En este acápite, la Dirección expondrá las normas legales infringidas por parte de la investigada a través de los comportamientos anteriormente descritos. Particularmente, aquellas disposiciones que establecen como requisitos para prestar el servicio público de transporte fluvial, la habilitación y permiso de operación.

En primer lugar, la investigada habría infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008 y el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.3.3). relacionado con la habilitación, disposición legal que señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

Ley 1242 de 2008

Artículo 8º. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio. (...)"

Decreto 3112 de 1997

Artículo 24. PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial.

Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (...)"

Decreto 1079 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte.

PARÁGRAFO. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (...)"

En segundo lugar, habría infringido la investigada habría infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008 y el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1). relacionado con el respectivo permiso de operación, disposición legal que señala lo siguiente:

Ley 1242 de 2008

Artículo 8º. En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligados a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio. (...)"

Decreto 3112 de 1997

Artículo 36. PERMISO DE OPERACION. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título. (...)"

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.3.2.6.1. Permiso de operación. *Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en esta Sección. (...)"

Sobre lo particular, se tiene que, la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida ende Yaragua, Huila, radicó en la presunta prestando servicio de transporte público fluvial sin contar con la Resolución de habilitación y el respectivo permiso de operación, contrariando lo establecido en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008²², que por remisión aplica lo establecido en los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015).²³

Formulación de cargos

- Cargo Primero

Se le atribuye a la persona natural, **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, en calidad de prestadora del servicio de transporte publico fluvial en la

²² Ley 1243 de 2008 artículo 8 Artículo 8º. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25 "Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

²³ Decreto 3112 de 1997 Artículo 24. "Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente". Artículo 36" Artículo 36. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte Dirección General de Transporte Fluvial, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

modalidad de transporte de pasajeros, por presuntamente de haber infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008²⁴, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.222 y 2.2.3.2.3.323 del Decreto 1079 de 2015²⁵ en lo que refiere a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación. La anterior infracción se le atribuyen a la investigada por cuanto presuntamente desde el 15 de junio 2023, con la embarcación denominada como "Buona Vita", identificada con patente de navegación No. 1122N70736, habría prestado los servicios de transporte público fluvial de pasajeros, en el embalse de Betania, ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre, pertenecientes al departamento del Huila. Todo lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Toda vez que, para la fecha de los hechos – 15 de junio de 2023, estaría prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, sin contar con habilitación requerido por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente acto administrativo.

- **Cargo Segundo:**

Se le atribuye a la persona natural, **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, en calidad de prestadora del servicio de transporte publico fluvial en la modalidad de transporte de pasajeros, por presuntamente haber infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008²⁶, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015 articulo 2.2.3.2.6.1),²⁷ en lo que refiere

²⁴ Ley 1243 de 2008 articulo 8 Artículo 8°. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25 "Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

²⁵ Decreto 3112 de 1997 Artículo 24. "Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. **Parágrafo.** La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente". Compilado en el Decreto 1079 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte. **PARÁGRAFO.** La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (...)"

²⁶ Ley 1243 de 2008 articulo 8 "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

²⁷ Decreto 3112 de 1997 Artículo 36. **PERMISO DE OPERACION.** Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación. La anterior infracción se le atribuyen a la investigada por cuanto presuntamente desde el 15 de junio 2023, con la embarcación denominada como "Buona Vita", identificada con patente de navegación No. 1122N70736, habría prestado los servicios de transporte público fluvial de pasajeros, en el embalse de Betania, ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre, pertenecientes al Departamento del Huila. Todo lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Toda vez que, para la fecha de los hechos – 15 de junio de 2023, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con permiso de operación requerido por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente acto administrativo.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁸, en concordancia con lo previsto en la Ley 1242 de 2008, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse demostrados los cargos formulados a la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, en calidad de prestadora del servicio de transporte público fluvial de pasajeros.

En este sentido, el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008 de 1996, establece lo siguiente:

permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título. (...)" Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1). Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

²⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

"Artículo 77. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte".

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008 para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 82. Multa. Puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Parágrafo. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva".

Así las cosas, para determinar si la señora **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, ha desconocido y/o transgredido la normatividad fluvial vigente en Colombia, se estima necesario iniciar la correspondiente actuación administrativa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital a través del siguiente link de SharePoint:

https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindelInvestigacionesdePuertos/Erx6jR4gXqBKsLp_rlt7a8MBjKfxjzEq4iBjtQtHiSsqA?e=8MwrwL.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra de la persona natural, **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, en calidad de prestadora del servicio de transporte publico fluvial en la modalidad de transporte de pasajeros por presuntamente

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

haber infringió lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008²⁹, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 y los artículos 2.2.3.2.3.222 y 2.2.3.2.3.323 del Decreto 1079 de 2015³⁰ en lo que refiere a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación. La anterior infracción se le atribuyen a la investigada por cuanto presuntamente desde el 15 de junio 2023, con la embarcación denominada como "Buona Vita", identificada con patente de navegación No. 1122N70736habría prestado los servicios de transporte público fluvial de pasajeros, en el embalse de Betania, ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre, pertenecientes al departamento del Huila. Todo lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Toda vez que, para la fecha de los hechos – 15 de junio de 2023, estaría prestando el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, sin contar con habilitación requerido por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente acto administrativo..

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO CARGOS contra la persona natural, **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 expedida en Yaragua, Huila, en calidad de prestadora del servicio de transporte publico fluvial en la modalidad de transporte de pasajeros por presuntamente haber infringido lo previsto en los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008³¹, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015 articulo 2.2.3.2.6.1),³² en lo que

²⁹ Ley 1243 de 2008 articulo 8 Artículo 8°. "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25 "Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviales y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

³⁰ Decreto 3112 de 1997 Artículo 24. "Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. Parágrafo. La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente". Compilado en el Decreto 1079 de 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. Prestación del servicio público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Subdirección de Transporte. **PARÁGRAFO.** La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente. (...)"

³¹ Ley 1243 de 2008 articulo 8 "En todas las actividades fluviales los empresarios, armadores, tripulantes y usuarios están obligados a cumplir con los reglamentos y procedimientos establecidos por la autoridad competente". Artículo 25. Los armadores, los empresarios fluviale(...)

s y sus representantes, los agentes fluviales, operadores portuarios, los tripulantes y todas las personas naturales y jurídicas, que en una u otra forma intervengan en la navegación y comercio fluvial están obligadas a acatar las normas administrativas y jurídicas de navegación y comercio".

³² Decreto 3112 de 1997 Artículo 36. PERMISO DE OPERACION. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".*

refiere a que todas las personas naturales que presten el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades deben cumplir con todos los requisitos y ordenes establecidos por el Ministerio de Transporte y hacer el uso de las vías fluviales una vez hayan obtenido la habilitación. La anterior infracción se le atribuyen a la investigada por cuanto presuntamente desde el 15 de junio 2023, a través de la embarcación denominada como "Buona Vita", identificada con patente de navegación No. 1122N70736 habría prestado los servicios de transporte público fluvial de pasajeros, en el embalse de Betania, ubicada en los municipios de Yaragua, Hobo y Campoalegre, pertenecientes al departamento del Huila. Todo lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Toda vez que, para la fecha de los hechos – 15 de junio de 2023, estaría prestando el servicio público fluvial de transporte de pasajeros, sin contar con permiso de operación requerido por la autoridad competente.

Lo anterior de conformidad a la valoración fáctica y jurídica presentada en los numerales décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 de Yaragua, Huila, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que si a bien lo considera presente los descargos y/o solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en la presente investigación administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

PARÁGRAFO: En virtud de los principios del debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan toda la actuación administrativa, contemplados en el artículo 3 del CPACA, los descargos pueden ser aportarlos al correo electrónico direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co y través de la página web de la Superintendencia de Transporte, esta es, www.supertransporte.gov.co, opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el radicado y fecha de esta comunicación. Si la información corresponde a datos obrante en tablas formato Excel, debe estar sin restricciones de edición. Si la información o documentos se encuentra en formato PDF, en caso de que el tamaño de la información supere el límite máximo permitido por el correo utilizado para el efecto, sírvase utilizar un mecanismo virtual de almacenamiento como OneDrive o Google Drive, entre otros, según considere

la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas. Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio, la solicitud correspondiente de acuerdo con la naturaleza del servicio que pretenda prestar y cumpliendo con los requisitos señalados en este título. (...)" Compilado en el Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.3.2.6.1). Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte - Subdirección de Transporte -, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No 9844

DE 15-05-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos contra la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila".

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que les corresponda, todos los documentos que obran en el expediente de la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces de la persona natural **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**, cédula de ciudadanía No.1.026.292.519 de Yaragua, Huila de Yaragua, Huila, de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 al 69 del **CPACA**, informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
MOLINA VENCE CIRO ALVARO
Fecha: 2025.05.08 16:43:53
-05'00'

Ciro Alvaro Molina Vence
Director de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

- **VALENTINA QUINTERO FAJARDO**
Cedula de Ciudadania No. 1.026.292.519, expedida en Yaragua, Huila
Correo electrónico: valentina.quinterof11@gamil.com
Calle 14 No.6-12 Edificio miraflores apto 501
Neiva, Huila

Proyectó: Luis Enrique Angulo Martínez – Abogado DIP
Revisó: Irina Daza Rueda – Coordinadora de la Dirección de Investigaciones de Puertos